



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00234-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00234-00

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CHARRIS PEREZ.

DEMANDADO: MILTON MARLON MUÑOZ ALBA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00234-00

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos «[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide la ejecución de un ACUERDO DE TRANSACCION de la siguiente forma:

“...1. que se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIA FERNANDA CHARRIS PEREZ por LA SUMA DE CIEN MIL DOLARES USD (\$100.000 USD). Dinero este que debe ser actualizado con su respectiva tasa de cambio a la fecha de pago efectivo de la obligación, mas sus respectivos interés.

2. Que se libre mandamiento de pago por LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CERO CUARENTA Y TRES CON 10 CENTAVOS, (\$32.389.043.10), por el valor del capital del referido al valor del crédito hipotecario a cargo del señor MILTON MARLOS MUÑIZ ALBA. Mas sus respectivos intereses.

3. Que se libre orden para ejecución de obligación de hacer CESION DE ACCIONES O PORCENTAJES DE CUOTAS SOCIALES: A la fecha, el señor Muñiz, al parecer ha incumplido también con esta obligación puesto que no ha sido inscrita ante la Cámara de Comercio la CESION DE ACCIONES O PORCENTAJES DE CUOTAS SOCIALES de las sociedades Agro-inversiones CAMPOS VERDES S.A.S Y PALMAS Y GANADOS DEL CARIBE S.A.S. Estas deben ser cedidas en partes iguales en favor de SOFIA MUÑIZ CHARRIS, CARLOS ALBERTO MUÑIZ CHARRIS Y JOSE CARLOS MUÑIZ CHARRI...”.

No obstante, es imposible librar la orden de apremio.

En efecto, analizado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que no se aportó el documento base de recaudo, por lo cual la accionante no puede ejercer la acción ejecutiva de que se trata-.

En suma, la demandante no se encuentra facultada ejecutar las obligaciones derivadas del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00234-00

supuesto ACUERDO DE TRANSACCION, ya que las mismas no son exigibles, siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA